



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°032-CEU-UNSLG-2019.

Ica, 24 de Setiembre de 2019.

VISTO:

La petición de nulidad formulada por Don Juan Huamán Espino, Personero del Movimiento Docente Unidad y Desarrollo invocando la trasgresión de las normas contenidas en el Reglamento General de Elecciones Universitarias, elaborado para estos comicios, así como diversas normas de la Ley 27444.- Ley de Procedimiento General Administrativo, amparándose para ello en el artículo 10.1 de la misma ley;

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" - CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 setiembre de 2019;

Que, con Resolución Rectoral N°541-R-UNICA-2019, de fecha 22 de Marzo de 2019, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica; constituido por los siguientes docentes: Dr. Domingo Glicerio Arcos Jerónimo, Dr. Enrique Román Chau Pérez, Dr. Toti Germán Cabrera Morales, CPC.C. Juan Emilio Montoya Arista, Dr. Carlos Manuel Obando LLajaruna, Dr. José Luis Gutiérrez Cortez y los estudiantes: Cleydi Paola Tipismana Cabrera, Mayra Judith Jayo Mejía y Miguel Ángel Tuesta Villagaray;

Que Mediante Resolución Rectoral N° 1815-R-UNICA-2019, de fecha 2 de setiembre de 2019, se aprueba el cronograma del proceso de elecciones a los órganos de gobierno de docentes y estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

Que, mediante petición de nulidad el citado personero del movimiento docente indicado en la parte expositiva de la presente resolución, invoca la causal de nulidad del proceso electoral, de manera genérica y bajo la supuesta vulneración de las normas previstas fundamentalmente en la Ley N° 27444, apoyándose en la causal contemplada en el artículo 10.1º de la indicada ley, es decir la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, de manera genérica y sin mayor sustento, invocando inclusive la posibilidad de recurrir a las instancias civiles y penales para el caso de no prosperar su pretensión de nulidad, imputa a este comité supuestos actos arbitrarios, antojadizos y de parcialización con una de las listas o

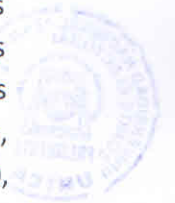


movimientos docentes y estudiantiles, en desmedro de los docentes y estudiantes que dice representar, formulando una relación de hechos y fechas que según expone revelan una clara alteración del cronograma electoral previsto para este proceso; e inclusive, se llega al extremo de sostener la violación sistemática de plazos y trámites administrativos varios, por todo lo cual se imputa a este Órgano Colegiado "UN AFÁN MANIPULADOR", "HABIENDO IMPULSADO, AVALADO Y GARANTIZADO LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATOS EN LA LISTA OFICIALISTA DEL MOVIMIENTO DOCENTE CALIDAD Y LICENCIAMIENTO...", tildando inclusive a los que conforman dicha lista docente "COMO INTEGRANTES DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL".

Que, la conducta asumida por el nombrado personero del movimiento docente Unidad y Desarrollo, dista mucho de la obligatoria observancia de los deberes éticos de veracidad, probidad, lealtad y buena fe con la que debe conducirse dentro de este procedimiento y con ocasión de las intervenciones que le corresponda, absteniéndose de usar expresiones descomedidas o agraviantes a la dignidad y el honor de los miembros de este Comité o de los Personeros e integrantes de las demás listas que participan en este proceso electoral, a quienes le debe guardar el debido respeto, con tanta mayor razón si así se encuentra obligado con arreglo a la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario y Reglamento General de esta universidad, todo lo cual se advierte transgredido flagrantemente y resulta más censurable si se tiene en cuenta la condición de docente universitario que a todos nos asiste, y parece haber olvidado el citado personero.

Que, en los actos propios de la función encomendada este Comité Electoral Universitario debe ceñirse estrictamente a las normas contempladas en el Reglamento General de Elecciones del 2019, elaborado para este proceso, debiendo resolverse con los criterios que inclusive autoriza el citado reglamento en el marco de su Cuarta Disposición Complementaria; atendiéndose además a las normas previstas en el artículo 14º de la Ley N° 27444, bajo la aplicación supletoria que corresponde hacerse del Código Procesal Civil con arreglo a su Primera Disposición Complementaria Final, y lo previsto en el artículo 4to del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que permite la regulación del procedimiento, la conservación del acto administrativo y la convalidación, subsanación o integración invocada en la norma procesal civil, conforme al artículo 172º de la misma, que no permite causales de nulidad al margen de las previstas en la ley, conforme bien lo estipula el art. 161º del mismo Código Adjetivo Civil, concordante con el art. 10º de la Ley N°: 27444;

Que, quien formula una petición de nulidad no solamente debe invocarla a amparándose, en la causal establecida en la ley, sino también debe de acreditar el interés con que actúa y probar el perjuicio sufrido con el acto procesal viciado, acreditando igualmente la defensa o el derecho que se le ha conculcado como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, acompañando para ello la prueba correspondiente; de todo lo cual adolece absolutamente la pretensión de nulidad materia de análisis, resultando por el contrario demasiado evidente que se pretende obstaculizar y lograr antojadizamente la nulidad del proceso electoral, a como dé lugar, sin mayores argumentos ni pruebas que así lo revelen, todo lo cual resulta inaceptable, dejándose constancia por ello, que este Comité Electoral de manera indefectible se conducirá con estricta observancia de las normas legales pertinentes y con la rigurosidad, Autonomía e Imparcialidad que el caso exige. Siendo, igualmente necesario que al margen de declararse infundada la nulidad por su improbanza absoluta,



debe recomendarse al nombrado docente y personero recurrente se abstenga de persistir en tan censurable conducta y haga uso de los recursos y derechos que le corresponde dentro de este proceso electoral, bajo el marco de las elementales reglas de educación, respeto y ejercicio de los derecho que le reconoce la ley.


Por todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y el Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 de Setiembre de 2019;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la nulidad invocada por Don JUAN HUAMAN ESPINO, Personero del Movimiento Docente Unidad y Desarrollo de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; **RECOMENDÁNDOSELE** se abstenga de incurrir en la censurable conducta resaltada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo conducirse en lo sucesivo con arreglo a los deberes que le imponen las normas legales y éticas que se tiene invocadas.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados, para su conocimiento y demás fines, con la premura indicada en la parte considerativa de esta resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

CFC.C. Juan Emilio Montoya Arista
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. Domingo Gilman Arcos Jerónimo
PRESIDENTE - CEU